INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL FUERZA DEMOCRÁTICA

VISTO para resolver el expediente integrado como consecuencia del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra de la Agrupación Política Local Fuerza Democrática, ordenado con fecha veintinueve de abril de dos mil cinco mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización como resultado del proceso de revisión del informe anual del origen, destino y monto de los ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil tres de la citada asociación política, y

R E S U L T A N D O

1. Que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal recibió el treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, el informe anual presentado por la agrupación política local respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de dos mil tres, procediendo a su análisis y revisión, de conformidad con los artículos 37 fracción I, 38, 39, 66 fracciones III, V y IX, y 77 inciso h) del Código Electoral del Distrito Federal, así como en términos de lo que disponen los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

   Al respecto, resulta oportuno aclarar, que todas las menciones que en lo sucesivo se realicen de diversos preceptos del Código Electoral del Distrito Federal, deben entenderse referidas al ordenamiento vigente hasta antes del diecinueve de octubre de dos mil cinco, fecha en que

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

entró en vigor el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal* publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal.*

Por tanto, se arriba a la convicción de que el presente procedimiento de determinación e imposición de sanciones deberá resolverse conforme a las disposiciones vigentes antes de la publicación del citado *Decreto.*

2. Que de conformidad con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Fiscalización a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, notificó mediante oficio identificado con la clave DEAP/0127.05 de fecha diecinueve de enero de dos mil cinco, a la Agrupación Política Local Fuerza Democrática, los errores u omisiones técnicas que advirtió derivados de la revisión efectuada a su informe anual del origen, destino y monto de los ingresos correspondientes al ejercicio dos mil tres, para que dentro del plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

3. Que con fecha siete de febrero de dos mil cinco, la Agrupación Política Local Fuerza Democrática, presentó escrito de respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones técnicas, determinadas en la fiscalización del informe anual respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio dos mil tres.

4. Que una vez agotado el procedimiento descrito en los Resultandos que anteceden y cumpliendo con lo dispuesto en las fracciones III, IV y V del artículo 38 del Código de la materia, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en sesión del veintinueve de abril de dos mil cinco, aprobó el Dictamen Consolidado que presentó

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

la Comisión de Fiscalización el cual contiene los resultados y las conclusiones de la revisión de los informes anuales de las agrupaciones políticas locales, la mención de los errores o irregularidades encontradas, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizadas, así como las aclaraciones o rectificaciones presentadas por éstas. Dictamen que se tiene por reproducido en su totalidad y forma parte integral de la presente resolución.

5. Que una vez presentado dicho Dictamen Consolidado, y con fundamento en el artículo 38 fracción V del Código Electoral del Distrito Federal el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal acordó en sesión pública de fecha veintinueve de abril de dos mil cinco, el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones en contra de la Agrupación Política Local Fuerza Democrática, con motivo de las irregularidades detectadas por la Comisión de Fiscalización.

6. Que con el objeto de respetar el derecho subjetivo de la agrupación política en cita, consagrado en el segundo párrafo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha seis de junio de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización notificó mediante cédula a la Agrupación Política Local Fuerza Democrática el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones que se alude en el Resultando que antecede de la presente resolución, emplazándola para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

7. Que en respuesta a lo anterior, mediante escrito presentado con *fecha veinte de junio de dos mil cinco, la Agrupación Política Local* Fuerza Democrática, contestó el emplazamiento efectuado por la Comisión de Fiscalización, exhibiendo los documentos que consideró

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

pertinentes y realizando las aclaraciones correspondientes con la finalidad de solventar las irregularidades que fueron dictaminadas por dicha Comisión.

8. Que mediante acuerdo del treinta de noviembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, declaró cerrada la instrucción en el presente procedimiento al tenor de lo siguiente:

> *"México, Distrito Federal, a 30 de noviembre de dos mil cinco.----------**Vistos** los escritos presentados por las Agrupaciones Políticas Locales: Comité de Defensa Popular del Valle de México, Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, Frente del Pueblo, Fuerza Democrática, Movimiento Civil 21, Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal, Vida Digna, México Joven, Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional, Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, Avance Ciudadano, Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, Movimiento Libertad, A.P.L., Por la Tercera Vía, Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE), Tiempo Democrático, Conciencia Ciudadana, Movimiento Democrático Popular (MDP), Fuerza Popular Línea de Masas, Agrupación Cívica Democrática, ISKRA, Corriente Solidaridad y México Avanza, mediante los cuales comparecen al procedimiento que se sigue en su contra para determinar si ha lugar a la imposición de sanciones por diversas irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización en la revisión de las cuentas correspondientes al ejercicio dos mil tres, se hace constar que:----------*
>
> ...
>
> ***Fuerza Democrática**:----------*
> *1.-Documental privada, consistente en original de comunicado de fecha 20 de junio de 2005, en el que da respuesta a la Cédula de Notificación Personal, constante de 1 foja útil.----------*
> *2.-Documental privada, consistente en original de factura No. 0045 sin fecha, expedida por el proveedor Ricardo Mejía Alcántara, Balanza de Comprobación del mes de diciembre de 2004, Registros Auxiliares Contables, constante de 9 fojas útiles.----------*
>
> ...

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL

Mediante el presente acuerdo se tiene por cerrada la instrucción en los diversos procedimientos al desahogarse por su propia y especial naturaleza las probanzas ofrecidas en tiempo y forma por las distintas Agrupaciones Políticas Locales.---------- ---------- ----------

En consecuencia, los procedimientos instaurados en contra de las Agrupaciones Políticas Locales: Comité de Defensa Popular del Valle de México, Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, Frente del Pueblo, Fuerza Democrática, Movimiento Civil 21, Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal, Vida Digna, México Joven, Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional, Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, Avance Ciudadano, Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, Movimiento Libertad, A.P.L., Por la Tercera Vía, Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE), Tiempo Democrático, Conciencia Ciudadana, Movimiento Democrático Popular (MDP), Fuerza Popular Línea de Masas, Agrupación Cívica Democrática, ISKRA, Corriente Solidaridad, México Avanza, Alianza de Organizaciones Sociales, Ciudadanos Unidos por México, Proyecto Ciudadano, Unión Ciudadana en Acción, Fuerza Nacionalista Mexicana, Patria Nueva y Movimiento Social Democrático quedan en estado de resolución de acuerdo con el tercer párrafo, fracción VI, del artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, vigente hasta el diecinueve de octubre de dos mil cinco-------

Agréguese el presente acuerdo en cada uno de los expedientes de los procedimientos para determinación e imposición de sanciones en materia del mismo, y notifíquese por estrados su contenido para los efectos legales a que haya lugar, así lo proveyó y firma la Comisión de Fiscalización. Rúbricas ----------

----------"

9. Que una vez agotado el procedimiento y toda vez que las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización en contra de la Agrupación Política Local Fuerza Democrática constituyeron transgresiones tanto a la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, establecida en el Código Electoral local, como a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, dicha Comisión propone al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que en ejercicio de sus atribuciones emita la presente resolución con base en los siguientes:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con lo establecido en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 1°; 3°; 25 inciso g); 37 fracción I, inciso a); 38 fracción VI; 60 fracciones XI y XV; 274 inciso g); 275 párrafo primero, incisos a) y e), y 276 párrafo primero, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el Código de la materia, así como vigilar que las actividades y prerrogativas de las agrupaciones políticas locales se desarrollen con apego a este ordenamiento y cumplan con las obligaciones a que están sujetas.

II. Que la presente resolución se elaboró acorde con la legislación electoral vigente hasta antes del día 19 de octubre de 2005, fecha en la que se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que toda referencia al Código de la materia que se establezca en el cuerpo de esta resolución, deberá entenderse al Código vigente antes de la reforma referida. Lo anterior, se debe a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna"**, esto es, que dicho decreto tendría efecto retroactivo si se aplicara a situaciones, hechos o actos que tuvieron lugar durante el ejercicio correspondiente al año dos mil tres, es decir, con anterioridad al momento en que entró en vigor la reforma aludida. Además, la retroactividad se prohíbe cuando perjudica, lesiona o viola los derechos de las personas.

III. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, la Agrupación Política Local Fuerza Democrática fue emplazada por la Comisión de Fiscalización con fecha seis de junio de dos mil cinco, contando así con un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación, para contestar lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, luego entonces, dicho plazo transcurrió del siete al veinte de junio de dos mil cinco, tal y como se desprende de la cédula de notificación personal cuyo contenido es el siguiente:

"En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de junio de dos mil cinco, siendo las diecisiete horas con cincuenta minutos del día de la fecha, el suscrito notificador me constituí en el inmueble ubicado en la Calle Manuel M. Ponce, Manzana 56, lote 9, Colonia Zona Escolar, Código Postal 07230, Delegación Gustavo A. Madero, en esta ciudad, en busca del C. Daniel Landgrave Castillo, Ex Presidente del Consejo Directivo de la Agrupación Política Local "Fuerza Democrática", a efecto de que se le notifique, con fundamento en el artículo 38, fracciones V y VI del Código Electoral del Distrito Federal, el inicio del procedimiento correspondiente, que ha lugar con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a la Agrupación "Fuerza Democrática", mismas que se expresan en la parte relativa de las conclusiones del Dictamen Consolidado respectivo, haciéndole saber a dicha Agrupación Política Local que goza de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de la presente notificación, para que conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; corriéndole traslado para tal efecto, con la copia certificada del documento siguiente: ***"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL SOBRE EL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2003, Y SE ORDENA A LA CITADA COMISIÓN INICIAR PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN CONTRA DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES ALIANZA DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CIUDADANOS UNIDOS POR MÉXICO, COMITÉ DE DEFENSA POPULAR DEL VALLE DE MÉXICO,***

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

***COORDINADORA CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL, FRENTE DEL PUEBLO, FUERZA DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIVIL 21, PROYECTO CIUDADANO, UNIÓN CIUDADANA EN ACCIÓN, UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS EN EL DISTRITO FEDERAL, VIDA DIGNA, MÉXICO JOVEN, ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA, PRO DESARROLLO NACIONAL, ASOCIACIÓN PROFESIONAL INTERDISCIPLINARIA DE MÉXICO, AVANCE CIUDADANO, COMISIÓN DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE Y AGRUPACIONES CIUDADANAS, MOVIMIENTO LIBERTAD, A.P.L., POR LA TERCERA VÍA, PROYECTO INTEGRAL DEMOCRÁTICO DE ENLACE (PIDE), TIEMPO DEMOCRÁTICO, CONCIENCIA CIUDADANA, FUERZA NACIONALISTA MEXICANA, MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO POPULAR (MDP), PATRIA NUEVA, FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS, AGRUPACIÓN CÍVICA DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO SOCIAL DEMOCRÁTICO, ISKRA, CORRIENTE SOLIDARIDAD Y MÉXICO AVANZA"**, *de fecha 29 de abril de dos mil cinco, identificado con la clave (ACU-021-05). Cerciorado de ser este el domicilio antes citado, por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble, procedí a desahogar la presente diligencia con quien dijo llamarse Carlos Humberto Morales Cruz y que desempeña el cargo de Asesor de la Agrupación quien se identificó con: Credencial del IFE, folio HC-31-01017 documento que se le devuelve en este acto. A continuación, procedí con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3° y 249 del Código Electoral del Distrito Federal a notificarle personalmente y el Acuerdo de referencia en copia certificada. CONSTE."*

IV. Con relación a lo anterior, se advierte que el veinte de junio de dos mil cinco, la Agrupación Política Local Fuerza Democrática, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, presentó en tiempo su escrito de contestación a las irregularidades que dieron origen al procedimiento en el que se actúa, exhibiendo la documentación que consideró pertinente para sustentar sus argumentos.

Es decir, la Agrupación Política Local Fuerza Democrática al contestar el requerimiento efectuado por la Comisión de Fiscalización lo hizo dentro del plazo legalmente establecido, hecho que consta en el acuerdo de cierre de instrucción realizado con fecha treinta de noviembre de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 38 fracción VI, párrafo primero, del Código de la materia, motivo por el que, con fundamento en lo establecido por los artículos 38, fracción VI, párrafo segundo, 265 y 268 inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, este órgano colegiado procede al análisis de las irregularidades materia de este procedimiento, de acuerdo con el orden en que fueron determinadas en el Dictamen Consolidado, no sin antes dejar sentado con toda claridad la definición contable de los vocablos utilizados en la calificación de las infracciones en las que incurrió la agrupación política local, y que servirán como referencia obligada en el cuerpo de la presente resolución, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, se deberán tener por reproducidas como si a la letra se insertasen.

De este modo, el Glosario de Términos emitido por la otrora Secretaría de Programación y Presupuesto del Ejecutivo Federal de marzo de mil novecientos noventa y dos, considera que todas aquellas irregularidades que se califiquen como **técnico administrativas**, *"...consisten en la omisión de principios, técnicas y prácticas administrativas que tienen como finalidad apoyar la consecución de objetivos de una organización..."*.

Mientras que aquellas calificadas como **técnico contables**, se definen como *"la omisión e incumplimiento a los principios o técnicas contables utilizadas en el establecimiento y análisis de las cuentas que registran tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos"*.

V. En el apartado denominado "Financiamiento de Afiliados", se determinó la siguiente irregularidad:

"6.1 FINANCIAMIENTO DE AFILIADOS

La Agrupación reportó en el Informe Anual Ingresos por el importe de $16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 MN) por

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

concepto de Aportaciones de Afiliados en Especie, amparado con 16 Recibos Únicos de Aportaciones, por $1,000.00 (un mil pesos 00/100 MN) sin los datos del aportante; asimismo, realizó el registro contable en la subcuenta 4-40-400-4001-002 José Luis González Bonilla debiéndolo realizar en la subcuenta 4-40-400-4001-001 Saúl Barrita Mendoza. Asimismo, dicho recibo no contiene el criterio de valuación del bien aportado ni la impresión de la cédula de identificación fiscal tal como lo señala el formato de requisitado RU "Recibo Único de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes", incumpliendo con lo señalado en los numerales 2.1, 17.2 y 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales."

Con el objeto de desvirtuar esta irregularidad, la agrupación política local se manifestó en el siguiente sentido:

"En las conclusiones del Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos de las Agrupaciones Políticas Locales correspondiente al Ejercicio 2003 y al que en lo sucesivo nos referiremos como "El Dictamen", se señala que:

FINANCIAMIENTO DE AFILIADOS:

No presentamos las correcciones a los recibos de aportación, cuando estas fueron hechas y entregadas con escrito de fecha 7 de Febrero de 2005, por lo tanto esta documentación ya obra en su poder y solo estamos complementando esta información con la balanza de comprobación del mes de Diciembre y los Auxiliares contables con todas las cuentas para que puedan ser verificada las correcciones a los asientos contables.
Así mismo estamos entregando factura de las publicaciones aportadas por el C. Saúl Barrita Mendoza como base del criterio de valuación de los bienes aportados."

Una vez realizado el análisis de los argumentos y probanzas aportadas por la agrupación política local, a juicio de este órgano colegiado, la infracción fue solventada parcialmente por los siguientes motivos:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

En el Dictamen Consolidado se concluyó que la agrupación política local reportó en su informe anual, ingresos por concepto de aportaciones de afiliados en especie por un importe de $16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 MN), sustentando tal aportación con dieciséis recibos únicos de aportaciones por la cantidad de $1,000.00 (mil pesos 00/100 MN) cada uno de ellos sin los datos personales del aportante.

Asimismo, realizó el registro contable en la subcuenta 4-40-400-4001-002 a nombre de José Luis González Bonilla cuando lo correcto era utilizar la subcuenta 4-40-400-4001-001 a nombre de Saúl Barrita Mendoza.

Finalmente, el recibo de Saúl Barrita Mendoza no contiene el criterio de valuación del bien aportado ni la impresión de la cédula de identificación fiscal tal como lo señala el formato denominado RU "Recibo Único de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes".

En razón de lo anterior, la agrupación política local transgredió los numerales 2.1, 17.2 y 18.1 de los lineamientos de fiscalización de las agrupaciones políticas locales que disponen lo siguiente:

> *"**2.1** Los ingresos que reciban las Agrupaciones Políticas Locales de sus afiliados o simpatizantes, sean en efectivo o en especie, deberán respaldarse con copia de los recibos foliados, según el formato RU (Recibo Único de aportación) anexo a estos lineamientos. En el caso de las aportaciones en especie se deberán especificar sus características y seguir el criterio de valuación establecido en los presentes lineamientos."*

> *"**17.2** Las Agrupaciones Políticas Locales deberán tener a disposición de la autoridad electoral copia original o talones de los recibos foliados, los cuales se deberán tener a disposición de la autoridad electoral copia original o talones de los recibos foliados, los cuales se deberán expedir en forma consecutiva e incluir el número de folio, el lugar donde fueron emitidos, el nombre de la persona a quien fueron expedidos, su monto y fecha, así como el*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

nombre y firma del funcionario de la agrupación política que los autorizó. En el caso de los recibos que cubran aportaciones en especie, éstos deberán incluir la información relativa al bien aportado, de acuerdo con el método de valuación señalado por estos lineamientos."

***"18.1** La documentación que expidan las Agrupaciones Políticas Locales deberá contener los datos de su identificación fiscal, en los términos de las disposiciones legales aplicables.*

Las Agrupaciones Políticas Locales deberán conservar la documentación sustento de sus ingresos y gastos durante el lapso de cinco años, y deberán ponerla a disposición de la Comisión, cuando ésta la solicite."

Una vez precisado el contenido de los preceptos invocados y con la finalidad de corregir la deficiencia que le fue observada, la agrupación política local argumentó lo siguiente:

1) Manifestó que *" no presentamos las correcciones a los recibos de aportación, cuando estas fueron hechas y entregadas con escrito de fecha 7 de Febrero de 2005, por lo tanto esta documentación ya obra en su poder y solo estamos complementando esta información con la balanza de comprobación del mes de Diciembre y los Auxiliares contables..."*

2) Arguye también que *"... estamos entregando factura de las publicaciones aportadas por el C. Saúl Barrita Mendoza como base del criterio de valuación de los bienes aportados."*

En este orden de ideas, el argumento identificado con el numero **1)**, deviene **inexacto**, toda vez si bien la agrupación política local manifiesta que se realizaron las correcciones pertinentes en los recibos de aportaciones de afiliados en especie, también lo es que del análisis practicado a dichos recibos se observa que carecen del nombre y domicilio del aportante, así como de la cédula de identificación fiscal.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL

Por consiguiente, es incorrecto que la agrupación política local considere como solventado este punto de la observación, puesto que existen elementos que evidecían el incumplimiento a los numerales 2.1 y 17.2 de los lineamientos de fiscalización aducidos, particularmente en lo que concierne, al nombre y domicilio del aportante así como de la cédula de identificación fiscal correspondiente.

En torno al argumento identificado con el número **2)**, si bien la agrupación política local realizó las modificaciones a los registros contables y proporcionó como criterio de valuación de los bienes que fueron aportados como activo, la factura número 0045 por un importe de $16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 MN) expedida por Ricardo Mejía Alcántara a nombre de Saúl Barrita Mendoza, no menos cierto es que tal documental privada carece del registro federal de contribuyentes del cliente, así como de la fecha de expedición, circunstancia que vulnera el numeral 18.1 de los lineamientos en materia de fiscalización a las agrupaciones políticas locales.

Por todo lo anterior, esta autoridad electoral arriba a la conclusión que la agrupación política local no desvirtuó completamente la irregularidad bajo estudio, y en consecuencia, al prevalecer de manera parcial la falta que se le reprochó en el Dictamen Consolidado, esta deficiencia se cataloga como una omisión técnico administrativa que el apartado correspondiente será objeto de la individualización de la sanción que conforme a derecho corresponda.

VI. Siguiendo con el desahogo de la irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado se observa la siguiente:

"6.2. ASPECTOS GENERALES

...

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

> • *La Agrupación presentó el 15 de abril de 2004, con once días de extemporaneidad, los formatos IA.1 "Detalle de Montos Aportados por los Afiliados", IA.2 "Detalle de los Montos Aportados por Simpatizantes", debiéndolos presentar adjuntos al Informe Anual, lo que incumple con lo establecido en el artículo 37, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales."*

En razón de lo anterior, la agrupación política local se manifestó en el siguiente sentido:

> ***"Con relación a la extemporaneidad sobre la presentación de nuestro Informe Anual y sus anexos mucho agradeceremos dar por entregados los que obran ya en su poder y que entregamos el 15 de Abril de 2004."***

Conforme a lo aquí trasunto, la infracción no fue solventada por los siguientes razonamientos:

La base argumentativa sobre la cual gira la defensa de la agrupación política local se centra en la siguiente manifestación *"...mucho agradeceremos dar por entregados los que obran ya en su poder y que entregamos el 15 de Abril de 2004."*

Este argumento es **inatendible** para dar por solventada la irregularidad que nos ocupa, pues amén de que se trata de una manifestación genérica y vaga, no justifica el por qué se dejó de cumplir con la obligación contenida en el artículo 37, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual taxativamente prevé que los informes del origen, destino y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento las agrupaciones política locales, serán presentados a más tardar **dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.**

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

En concordancia con lo anterior, se puede afirmar que el artículo en cita así como el numeral 9.1 de los lineamientos en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas locales, no dejan lugar a dudas sobre el estricto cumplimiento que deben observar las asociaciones políticas en el sentido de que el informe anual de ingresos y egresos que reciban por cualquier modalidad que reciban de financiamiento deberá presentarse a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte.

Particularmente el numeral invocado, también señala que las agrupaciones políticas locales deberán acompañar a los informes anuales de ingresos y egresos del ejercicio que corresponda, los **formatos correspondientes y la documentación comprobatoria** que sustente fehacientemente el origen y manejo de los recursos que fueron ejercidos.

Ahora bien, tomando como referencia el argumento consistente en que *"... obran ya en su poder y que entregamos el 15 de Abril de 2004."*, a juicio de este órgano colegiado, se infiere que la propia agrupación política local acepta y convalida la situación que se observó en el Dictamen Consolidado, y que por consiguiente, originó el incumplimiento de los preceptos en cita, toda vez que **se entregaron extemporáneamente los formatos IA.1 "Detalle de Montos Aportados por los Afiliados" e IA.2 "Detalle de los Montos Aportados por Simpatizantes".**

A mayor abundamiento, es oportuno mencionar que los anteriores preceptos tienen como objetivo garantizar que las agrupaciones políticas locales alleguen a esta autoridad administrativa, los elementos indispensables para la adecuada fiscalización y revisión de

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

sus informes anuales con la finalidad de conocer el origen, destino y monto de los recursos ejercidos durante un determinado ejercicio.

Así pues, resulta inconcuso para este órgano electoral la obligación impuesta a las agrupaciones políticas locales fiscalizadas -como un requisito *sine qua non*- relativa a la presentación del informe anual y los formatos correspondientes en los términos y plazos señalados para tal efecto.

En estas condiciones, es evidente que se encuentra plenamente demostrada la responsabilidad en que incurrió la agrupación política local, toda vez que las razones que expone no son suficientes para justificar la extemporaneidad para la entrega de los formatos en cita, máxime si se considera que la oportunidad en la presentación de dichos formatos es necesaria para realizar un proceso de fiscalización, ágil, expedito y certero.

En resumen, la agrupación política local merece una sanción administrativa pues fue omisa en el cumplimiento puntual de los preceptos en cita, calificando esta falta como una deficiencia técnico administrativa ya que no aportó en **tiempo, los formatos que debió anexar** a su informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil tres.

VII. Respecto de la última irregularidad que le fue detectada a la agrupación política local y que no fue solventada después del emplazamiento efectuado por la instancia fiscalizadora se hacen las siguientes acotaciones:

La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos del artículo 66, fracción V, del Código de la materia, tiene a su cargo la revisión de los informes que sobre el

origen y destino de los recursos presenten las asociaciones políticas, así como la vigilancia en el manejo de tales recursos.

Para el logro de los fines precisados, la referida Comisión cuenta con una serie de facultades que le concede el Código Electoral local, entre las que se encuentra la prevista en la fracción IX del artículo citado con anterioridad, atribución que consiste en *"Informar al Consejo General de las presuntas irregularidades en que hubiesen incurrido las Asociaciones Políticas derivadas del manejo de sus recursos así como, por el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos, a efecto de iniciar el procedimiento sobre faltas y sanciones".*

Para cumplimentar lo anterior, y para la adecuada fiscalización del manejo de los recursos de las asociaciones políticas, así como para la recepción, revisión y elaboración del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización cuenta con el apoyo y soporte de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral, tal y como lo dispone el artículo 39 del Código de la materia.

Dicha instancia ejecutiva, a través de la Dirección de Fiscalización, es la encargada de realizar el trabajo operativo relativo a la revisión contable de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas locales y del mismo modo, es la responsable de valorar la documentación comprobatoria que se exhiba para tal efecto, para en consecuencia, someter a la Comisión de Fiscalización el alcance y resultados de este proceso.

Derivado de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante oficios identificados con las claves DEAP/992.04 y DEAP/1488.04 de fechas siete de mayo y once de junio de dos mil

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

cuatro respectivamente, respectivamente, le requirió a la Agrupación Política Local Fuerza Democrática la siguiente documentación:

-Cédula de Identificación Fiscal.
-Cotizaciones y costo promedio, así como el Contrato de Comodato de los bienes muebles.

Ahora bien, la agrupación política local en su escrito de respuesta al emplazamiento argumentó lo siguiente:

> ***"Por otro lado en el mismo escrito de fecha 7 de Febrero de 2005, estamos informando a ustedes sobre los motivos por los cuales aun no tenemos impresa en nuestros Recibos de Aportaciones la Cedula de Identificación Fiscal."***

Con base en lo anterior, esta autoridad electoral considera que la agrupación política local tanto en el Dictamen Consolidado como en el procedimiento de determinación e imposición de sanciones que nos ocupa, fue omisa en la observancia de tales requerimientos.

Ello es así, debido a que el artículo 25 inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 11.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales refieren que:

- Es una obligación de las asociaciones políticas entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

- Es una obligación de las agrupaciones políticas locales, permitir a la instancia fiscalizadora (en representación de este órgano de decisión) el acceso a todos los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

De este modo, es valido afirmar que la agrupación política local no aportó la documentación comprobatoria que le fue requerida ni mucho menos justificó las razones del incumplimiento al artículo 25, inciso g) del Código de la materia y a las disposiciones en materia de fiscalización a las agrupaciones políticas locales.

Aunado a lo anterior, el simple argumento de la agrupación política local sobre la imposibilidad material para presentar la cédula de identificación fiscal, no encuentra apoyo en alguna constancia o documentación que robustezca su dicho y por ende, permita desvirtuar este aspecto de la observación.

En tal virtud, es factible aseverar que la agrupación política local dejó de observar los preceptos invocados y por tanto no queda duda que la infracción debe persistir tal como se advirtió en el Dictamen Consolidado aprobado el veintinueve de abril de dos mil cinco, y que evidentemente merece una sanción puesto que es una irregularidad técnico administrativa que no fue solventada.

VIII. Así las cosas, y una vez realizado el análisis minucioso de las observaciones que no fueron solventadas por la agrupación política local, este órgano colegiado procede a imponer a la Agrupación Política Local Fuerza Democrática la sanción que conforme a derecho corresponda, por las irregularidades que han quedado referidas en los Considerandos que anteceden de acuerdo al orden en que fueron desglosadas.

Ahora bien, antes de proceder a la individualización de la sanción por las irregularidades enunciadas, conviene señalar los preceptos atinentes a la imposición de sanciones, para posteriormente estar en posibilidad de determinar la sanción que conforme a derecho

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

corresponda, de modo que el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal señala para el caso que nos ocupa que:

> ***"Artículo 275.*** *Las Asociaciones Políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:*
>
> *a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."*

Asimismo, el artículo 276 del ordenamiento electoral local contempla las sanciones que habrán de imponerse por la comisión de las infracciones, mismo que dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 276.*** *Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán:*
>
> *a) Con amonestación pública;*
>
> *b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
>
> *c) Con la reducción de hasta el 50 % de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*
>
> *d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución; y*
>
> *e) A las Agrupaciones Políticas Locales hasta con la suspensión o cancelación de su registro.*
>
> *Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.*
>
> *A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.*
>
> *Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves."*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Precisado lo anterior, de ambos preceptos se deduce que cuando las asociaciones políticas incumplan las obligaciones o violen las prohibiciones y demás disposiciones reguladas por el Código de la materia, se harán acreedoras a una sanción, que dependiendo de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad de la infractora, se ubicará en los supuestos determinados en el índice respectivo.

Sin embargo, para estar en posibilidades de determinar y aplicar la sanción que debe imponerse a la infractora en términos del artículo 276, del Código Electoral local, esta autoridad electoral ponderará las siguientes circunstancias particulares de cada una de las irregularidades que han quedado analizadas en los Considerandos que anteceden, siendo éstas:

a) La naturaleza de la irregularidad, ya sea relacionado con aspectos formales, ya sustanciales, de la contabilidad de la agrupación política local, es decir, si se trata únicamente de deficiencias técnicas en cuanto a los controles o registros respecto del manejo de recursos, o se vincula con aspectos sustanciales como la malversación o desvío de fondos, que impliquen erogaciones indebidas o bien que en su defecto no se hubieren realizado.

b) La realización individual o colectiva del hecho a sancionar.

c) El uso de artilugios en la comisión de la falta.

d) El alcance de afectación de la infracción.

e) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

f) La reincidencia.

Así se desprende de la tesis de jurisprudencia aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, publicada con la clave TEDF2ELJ011/2002, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> **"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO.** Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.
>
> Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.
>
> Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.
>
> Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas."

Con base en lo anterior, es dable concluir que para determinar la gravedad de una conducta e individualizar la sanción correspondiente,

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

no basta considerar el incumplimiento total o parcial de la normatividad electoral aplicable, sino que además deberá ponderarse el impacto que éste genera ya sea en el legal origen de los recursos con que cuentan las agrupaciones políticas locales; en su adecuado y transparente manejo; así como en el eficiente control de su administración y contabilidad.

Luego entonces, de una correcta interpretación del artículo 276 del Código de la materia, es preciso mencionar que el inciso a) sólo puede ser aplicable cuando la falta o infracción no actualice la hipótesis de grave y merezca únicamente la imposición de una sanción menor consistente en una amonestación pública.

En tanto aquellas violaciones a las prohibiciones establecidas en la normatividad electoral deberán considerase como graves, en atención a lo preescrito en el último párrafo del precepto aludido.

Sin embargo, el hecho de que sean graves todas las violaciones a las prohibiciones preescritas en el Código de la materia, no excluye la posibilidad de graduar tal gravedad, según las peculiaridades de cada infracción, de ahí que pueda estimarse en algunos casos que su gravedad es mayor a otra y que una vez acreditada, debe ser sancionada con multa, en términos del inciso b) del mencionado artículo 276 del Código de la materia.

Lo anterior se robustece, en razón del criterio orientador, contenido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada bajo la clave S3EL 041/2002, que versa sobre lo siguiente:

> **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.-** La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-13 de julio de 2001.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime del Río Salcedo."

En tanto que el mismo artículo 276, en su párrafo segundo, del ordenamiento electoral invocado, considera que las sanciones previstas en los incisos c), d) y e), consistentes en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones por concepto de financiamiento público, la supresión total en la entrega de las citadas prerrogativas y para el caso de las agrupaciones política locales hasta con la suspensión o cancelación de su registro, sólo pueden decretarse cuando el

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

incumplimiento sea particularmente grave o sistemático, de ahí la necesidad de esta autoridad electoral administrativa de señalar todas las circunstancias particulares de cada una de las observaciones que se le reprochan a la agrupación política local, tanto aquellas inherentes a la conducta que debe sancionarse como a las que son propias de la asociación política infractora.

Ahora bien, como la determinación de sanciones se vincula directamente con la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad de la agrupación política infractora, esta autoridad administrativa estima conveniente puntualizar que la magnitud del injusto administrativo se integra por: **a)** la conducta infractora; **b)** la identidad de la misma con los preceptos o disposiciones administrativas correspondientes y; **c)** la antijuridicidad comprobada (objeto de reproche), y el grado de responsabilidad del infractor (reproche mismo), para que una vez acreditados los referidos elementos, se ubique en uno de los supuestos determinados en el catálogo de sanciones previsto en el artículo 276 del Código de la materia.

Es por ello que, esta autoridad electoral en uso de su arbitrio al individualizar la sanción que imponga a la agrupación política infractora está obligada a señalar la magnitud del injusto administrativo y el grado de responsabilidad de la agrupación política local, argumentando las razones que la motivaron para emitir tal determinación, para lo cual será imprescindible que respete los actos que se suscitaron durante los hechos, los lineamientos legales y sobre todo el principio de legalidad.

Sobre el particular, sirve de criterio orientador, lo sostenido por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, según se desprende de la tesis de jurisprudencia siguiente:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé, una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S. A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S. A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Tesis: 667. Página: 486"

Luego entonces, este órgano colegiado en uso de su arbitrio en los términos y condiciones señalados, procederá a la individualización de la sanción de las infracciones que se observaron a la Agrupación Política Local Fuerza Democrática, exponiendo las peculiaridades y los hechos motivo de la irregularidad, para en consecuencia, determinar la hipótesis en la que encuadra cada una de ellas, según los parámetros establecidos en el artículo 276 del Código de la materia.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Lo anterior, se reafirma con los criterios orientadores que en materia administrativa han emitido los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen:

> **"MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION.** Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción.
>
> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
>
> Séptima Época:
>
> Amparo directo 560/74. Unigas, S. A. 4 de octubre de 1974. Unanimidad de votos.
>
> Amparo directo 600/74. Combustibles Licuados y Equipos, S. A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos.
>
> Amparo directo 813/74. Cía. Mexicana de Gas Combustible, S. A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.
>
> Amparo directo 819/74. Unigas, S. A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.
>
> Amparo directo 39/75. Unigas, S. A. 28 de febrero de 1975. Unanimidad de votos.
>
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, ParteTCC Séptima Época. Tesis: 872. Página: 597."

> **"MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE.** Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 26 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1372/87. Tornillos Spasser, S. A. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 172/88. Coco Colima, S. A. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Parte TCC. Tesis: 702. Octava *Época. Página:* 517."

Con los anteriores elementos, este órgano colegiado procede a fijar la sanción que conforme a derecho corresponda en virtud de que la Agrupación Política Local Fuerza Democrática solventó parcialmente la observación precisada en el Considerando **V** y no solventó las irregularidades analizadas en los Considerandos **VI** y **VII** de la presente resolución.

IX. Sentado lo anterior, del expediente formado con motivo de la revisión al informe anual rendido por la Agrupación Política Local Fuerza Democrática relativo al origen, destino y monto de sus ingresos correspondientes al ejercicio dos mil tres, y con base en el Dictamen Consolidado, se desprende que la agrupación política local en cita incurrió en **tres** irregularidades que no fueron solventadas, por lo que al subsistir se consideran sancionables, mismas que consisten en:

1. Los recibos únicos de aportaciones que la agrupación política local presentó para sustentar ingresos por concepto de aportaciones de afiliados en especie, no cuentan con el nombre y domicilio del

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

aportante, así como de la cédula de identificación fiscal, aunado a que la factura número 0045 por un importe de $16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 MN) expedida por Ricardo Mejía Alcántara a nombre de Sául Barrita Mendoza carece del registro federal de contribuyentes que exigen las disposiciones fiscales.

2. La agrupación política local presentó con once días hábiles de extemporaneidad los formatos que debió anexar su informe anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos correspondientes al año dos mil tres, denominados: "IA.1 Detalle de Montos Aportados por los Afiliados" e "IA.2 Detalle de los Montos Aportados por Simpatizantes".

3. La agrupación política local no proporcionó diversa información contable para sustentar su informe anual de ingresos y egresos de dos mil tres, aun cuando le fue requerida mediante oficio por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

X. En tratándose de las **tres** irregularidades anteriormente detalladas, debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de tres faltas **técnico administrativas** toda vez que la agrupación política local:

- Presentó recibos únicos de aportaciones que la agrupación política local para sustentar ingresos por concepto de aportaciones de afiliados en especie, que no cuentan con el nombre y domicilio del aportante así como de la cédula de identificación fiscal, aunado a que la factura número 0045 por un importe de $16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 MN) expedida por Ricardo Mejía Alcántara a nombre de Sául Barrita Mendoza carece del registro federal de contribuyentes que exigen las disposiciones fiscales, incumpliendo lo establecido en los numerales 2.1, 17.2 y 18.1 de los Lineamentos del Instituto

Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

- Presentó con once días hábiles de extemporaneidad los formatos que debió anexar su informe anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos correspondientes al año dos mil tres, denominados: "IA.1 Detalle de Montos Aportados por los Afiliados" e "IA.2 Detalle de los Montos Aportados por Simpatizantes", incumpliendo lo establecido en el artículo 37, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 9.1 de los Lineamentos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

- No proporcionó diversa información aun cuando le fue requerida mediante oficio por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, lo cual origina el incumplimiento al artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 11.2 de los Lineamentos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

b) Que la comisión de las irregularidades que nos ocupan, únicamente son atribuibles a la agrupación política local infractora y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica de la Agrupación Política Local Fuerza Democrática, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otra asociación política.

c) Que el uso de artilugios en la comisión de los hechos a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que la Agrupación Política Local Fuerza Democrática no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar las faltas en que incurrió.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

d) Que también es posible aseverar que con estas infracciones no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, la Agrupación Política Local Fuerza Democrática incurrió en diversas omisiones que no representan malversación de recursos o un manejo inadecuado de los recursos que reportó en el año dos mil tres.

e) Al respecto, es oportuno precisar que la instancia fiscalizadora tiene la certeza del origen y destino de los montos involucrados en dichas irregularidades, lo cual es un elemento que deberá valorarse para efectos de imponer la sanción atinente.

f) Que la agrupación política local contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y e)** son favorables para la agrupación política local infractora, en tanto que las señaladas con los incisos **a) y f)** son desfavorables y por tanto agravan dichas irregularidades.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que la agrupación política local **no es reincidente** respecto de las infracciones detalladas en los párrafos que anteceden, lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá a la agrupación política local, tomando en cuenta lo siguiente:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de las infracciones, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que las infracciones de mérito representan el incumplimiento a diversas obligaciones de hacer, y

d) Las condiciones económicas de la agrupación política local al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, *elementos que deberán ponderarse en razón del monto* de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicha agrupación política local en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de $5,631.72 (*cinco mil seiscientos treinta* y un pesos 72/100 MN).

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de faltas particularmente graves o sistemáticas, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a las infracciones en estudio, estima conveniente imponer a la Agrupación Política Local Fuerza Democrática una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos del inciso a) del citado *artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.*

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 122, 123, 124,127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 3º, 25 inciso g), 37 fracción I inciso a), 38 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 39, 60 fracción XI, 66 fracciones III, V y X, 77 inciso h), 265, 268, 274 inciso g), 275 incisos a) y e), y 276 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en correlación con lo establecido en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió la Agrupación Política Local Fuerza Democrática, en términos de lo expuesto en los **Considerandos V, VI** y **VII** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 276 párrafo primero, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, se impone a la Agrupación Política Local Fuerza Democrática una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de los **Considerandos V, VI, VII** y **X** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución a la Agrupación Política Local Fuerza Democrática, por conducto de su representante legalmente acreditado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, **y por oficio** a la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, **PUBLÍQUESE** esta resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx, y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos a favor los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha siete de diciembre de dos mil cinco, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

Lic. Javier Santiago Castillo

El Secretario Ejecutivo

Lic. Adolfo Riva Palacio Neri